

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giulianianna Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO XXIII DENOMINADO “DE LOS MATERIALES PIROTÉCNICOS” A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, AL ARTÍCULO 14, DE LA LEY DE SALUD; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX Y X, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, EN EL ARTÍCULO 88, DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA; TODOS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JAQUELINE AVILÉS OSORIO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Julianna Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Jaqueline Avilés Osorio, Diputada del Distrito III de Maravatío e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además de los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo*, lo que se hace en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pirotecnia constituye una manifestación cultural y tradicional profundamente arraigada en el Estado de Michoacán, utilizada ampliamente en festividades religiosas, patronales, cívicas y eventos comunitarios.

Su presencia en la vida cotidiana refleja la riqueza cultural de nuestra entidad, al tiempo que fomenta la convivencia social y la identidad regional.

Sin embargo, el uso de pirotecnia también implica riesgos significativos para la integridad física, la salud y la seguridad de las personas, así como para los bienes materiales y el entorno.

Cada año, el uso inadecuado de artificios pirotécnicos provoca quemaduras, lesiones auditivas, accidentes graves e incluso pérdida de vidas, además de generar estrés y riesgo para animales, infraestructuras y espacios públicos.

Estos riesgos se incrementan cuando la pirotecnia es utilizada sin supervisión técnica, fuera de zonas seguras o por personas no capacitadas.

Actualmente, la legislación estatal carece de un marco integral que regule de manera clara y coordinada la fabricación, almacenamiento, venta, transporte, uso y quema de pirotecnia, así como de medidas preventivas de salud pública que eduquen y protejan a la población.

Esta ausencia de regulación integral genera vacíos legales que dificultan la prevención de accidentes y la

aplicación de sanciones frente a conductas que pongan en riesgo la seguridad ciudadana.

Ante esta situación, la presente iniciativa de reforma tiene como finalidad establecer un marco normativo integral y moderno que permita conciliar la tradición cultural con la protección de la vida, la salud y la seguridad de la población, asegurando al mismo tiempo que las actividades festivas que involucren pirotecnia se desarrollen en condiciones controladas y seguras.

Los principales objetivos de la reforma son los siguientes:

1. Regulación integral de la pirotecnia en el ámbito estatal y municipal, respetando la competencia federal de SEDENA sobre la fabricación, transporte y comercio de artificios regulados, pero asegurando que el uso, almacenamiento y exhibición dentro del estado se realice bajo criterios de seguridad y supervisión técnica.
2. Clasificación de los artificios pirotécnicos por riesgo (bajo, medio y alto) para establecer medidas diferenciadas que protejan a la población y eviten accidentes graves, especialmente en zonas habitacionales, escuelas, hospitales y áreas de alta concentración de personas.
3. Implementación de permisos y dictámenes de riesgo que garanticen que los eventos, festividades y actividades que involucren pirotecnia cumplan con los estándares de seguridad establecidos, incluyendo horarios, zonas de quema y medidas preventivas para proteger a personas vulnerables y animales.
4. Prevención en materia de salud pública, mediante campañas de difusión sobre riesgos auditivos, toxicológicos y de quemaduras derivados del uso de pirotecnia, así como protocolos de atención inmediata a personas lesionadas durante festividades.
5. Fortalecimiento de la inspección y supervisión por parte de la Coordinación Estatal de Protección Civil y de los municipios, con la posibilidad de visitas de inspección en cualquier momento, garantizando el cumplimiento de la norma sin invadir competencias federales.
6. Sanciones claras y proporcionadas a quienes incumplan las normas de seguridad, incluyendo uso sin permiso, detonación de artificios de riesgo medio o alto en zonas habitacionales y operación de bodegas clandestinas, con el objetivo de proteger a la ciudadanía y fomentar la responsabilidad social en el uso de la pirotecnia.
7. Armonización de la legislación estatal y municipal, asegurando que los reglamentos locales estén alineados con las disposiciones estatales y que los ciudadanos

tengan claridad sobre los permisos, obligaciones y sanciones aplicables.

Con estas reformas, se busca generar un equilibrio entre la preservación de la tradición cultural y la protección de la salud y la seguridad, estableciendo un marco legal moderno, integral y aplicable que permita a los michoacanos disfrutar de sus festividades de manera segura, responsable y consciente de los riesgos asociados a la pirotecnia.

En este sentido, la presente iniciativa atiende la obligación del Estado de garantizar la seguridad pública, la salud y el bienestar de la población, así como de fomentar la cultura de la prevención, la responsabilidad y el respeto a la normatividad vigente.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona el Capítulo XXIII denominado “De los Materiales Pirotécnicos” a la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo XXII

De los Materiales Pirotécnicos

Artículo 131. La Coordinación Estatal de Protección Civil será la autoridad competente para formular, supervisar y vigilar las medidas de seguridad en las actividades de uso, exhibición, almacenamiento y transporte de artículos pirotécnicos dentro del Estado de Michoacán, así como para asesorar a los municipios en la implementación de estas medidas.

Artículo 132. Clasificación.

La pirotecnia se clasificará en:

- I. Bajo riesgo;
- II. Riesgo medio;
- III. Alto riesgo.

Artículo 133. Venta y distribución.

Para la venta de pirotecnia dentro del Estado de Michoacán se requerirá:

- I. Permiso municipal;
- II. Opinión técnica favorable de Protección Civil Estatal o Municipal;
- III. Cumplimiento de la legislación federal vigente

cuando se trate de artificios regulados por SEDENA. IV. Se prohíbe la venta a menores de edad.

Artículo 134. Almacenamiento.

Las bodegas destinadas a pirotecnia deberán cumplir con medidas de seguridad estructural, ventilación, señalización y distancia mínima a zonas habitacionales, de acuerdo con la Norma Técnica Estatal emitida por Protección Civil, sin contravenir la normativa federal aplicable.

Artículo 135. Uso y quema.

La quema de pirotecnia requerirá permiso municipal y dictamen de riesgo.

Los municipios establecerán horarios y zonas de quema, priorizando la protección de personas vulnerables y animales.

Artículo 136. Inspección.

La autoridad estatal o municipal de protección civil podrá realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta ley y sus normas técnicas en cualquier momento, sin invadir competencias federales.

Artículo 137. Prohibiciones.

Queda prohibido:

- I. El almacenamiento clandestino;
- II. La venta de artificios de alto riesgo en vía pública;
- III. La fabricación casera sin permiso;
- IV. La venta a menores.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden del artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

- I. A la XVI. ...
- XVII. La Secretaría de Salud implementará campañas permanentes de prevención sobre riesgos auditivos, toxicológicos y de quemaduras derivados del uso de pirotecnia, así como protocolos de atención a personas lesionadas durante festividades.
- XVIII. Diseñar, coordinar e implementar programas y acciones para garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual, en colaboración con las autoridades de salud, educación y del sistema penitenciario, priorizando a mujeres y personas

menstruantes en situación de vulnerabilidad; y, XIX. Las demás atribuciones afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, y los que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción VII y se adicionan las fracciones VIII, IX y X, recorriéndose las subsecuentes en su orden en el artículo 88 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 88. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. a la VI. ...

VII. Detonar o encender cohetes, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

VIII. Usar pirotecnia sin contar con el permiso municipal o estatal correspondiente, o fuera de los horarios y zonas autorizadas por la autoridad competente;

IX. Detonar artificios pirotécnicos clasificados como de riesgo medio o alto en la Norma Técnica Estatal en zonas habitacionales, sin autorización;

X. Operar bodegas o almacenes de pirotecnia de manera clandestina o sin cumplir con las normas técnicas de seguridad emitidas por Protección Civil Estatal.

XI. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

XII. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

XIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

XIV. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno; y,

XV. Todas aquellas contempladas en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán, los reglamentos y bandos de gobierno.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Protección Civil emitirá la Norma Técnica Estatal de Pirotecnia dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor.

Tercero. Los permisos vigentes continuarán operando hasta su vencimiento, salvo riesgo inminente. Cuarto. Los ayuntamientos del Estado deberán armonizar sus reglamentos en un plazo máximo de 90 días naturales.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a enero del año 2026.

Atentamente

Dip. Jaqueline Avilés Osorio









www.congresomich.gob.mx